



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0027/2025

EXP. N.º 00540-2022-PA/TC
LIMA
ROSAS VITERVO BALDARRAGO
DEZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Roxana Marleny Ramos Quispe, abogada de don Rosas Vitervo Baldarrago Deza, contra la resolución de fecha 10 de mayo de 2021¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2017², el recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., solicitando que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

Manifiesta que ha venido realizando labores en Southern Peru Copper Corporation desde el 24 de marzo de 1975 hasta la fecha, y que en la actualidad desempeña el cargo de operador de equipo de refinería en la sección de Purificación, Superintendencia de Operaciones Refinería en la Unidad Productiva de Ilo, a consecuencia de lo cual padece de las enfermedades de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada y trauma

¹ Fojas 1781.

² Fojas 11.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00540-2022-PA/TC
LIMA
ROSAS VITERVO BALDARRAGO
DEZA

acústico crónico con 60% de menoscabo en su capacidad, conforme se aprecia del certificado médico de fecha 16 de agosto de 2017.

La demandada deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa, formula tacha al certificado médico de fecha 16 de agosto de 2017 y contesta la demanda³. Manifiesta que el demandante continúa prestando servicios para su empleador, luego de que supuestamente se le detectara hipoacusia neurosensorial moderada y trauma acústico crónico; recuerda que en la acción de amparo no está prevista la actuación probatoria, lo que impide acreditar el nexo de causalidad entre las labores desempeñadas y la enfermedad profesional alegada, toda vez que el demandante solo se limita a mencionar que laboró en una empresa minera y que por ello ha estado expuesto a factores de riesgo; que el certificado médico carece de validez debido a que los médicos que lo suscribieron tienen una denuncia penal en trámite por falsedad ideológica y no cuentan con la especialidad de otorrinolaringología; y que dicho certificado no precisa el grado de menoscabo correspondiente a las supuestas enfermedades profesionales contraídas.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, mediante las Resoluciones 3 y 6, de fechas 8 de noviembre de 2017⁴ y 25 de enero de 2018⁵, declaró improcedente la tacha e infundadas las excepciones formuladas por la parte demandada, respectivamente. Mediante Resolución 19, de fecha 30 de diciembre de 2019⁶, declaró improcedente la demanda, por considerar que al persistir la incertidumbre sobre el verdadero estado de salud del actor, toda vez que expresó su negativa a someterse a un nuevo examen médico requerida por el juzgado, se debe desestimar la demanda.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 3, de fecha 10 de mayo de 2021, confirmó la apelada y declaró improcedente la apelada por fundamentos similares.

³ Fojas 198.

⁴ Fojas 275.

⁵ Fojas 414.

⁶ Fojas 1634.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00540-2022-PA/TC
LIMA
ROSAS VITERVO BALDARRAGO
DEZA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El accionante solicita que se le otorgue pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA. Alega que como consecuencia de las actividades laborales que desempeñó padece de hipoacusia neurosensorial profunda bilateral y trauma acústico crónico con 60% de menoscabo global. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser esto así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00540-2022-PA/TC
LIMA
ROSAS VITERVO BALDARRAGO
DEZA

4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. En el presente caso, a fin de acreditar las enfermedades profesionales que padece, el actor ha presentado copia del Certificado Médico 262, de fecha 16 de agosto de 2017⁷, en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Augusto Hernández Mendoza de EsSalud Ica dictamina que padece de hipoacusia neurosensorial profunda bilateral y trauma acústico crónico que le generan 60% de incapacidad.
7. Resulta pertinente recordar que este Tribunal ha precisado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
8. Respecto a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha establecido que al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, se debe precisar si es de origen ocupacional, por lo que es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de

⁷ Foja 5.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00540-2022-PA/TC
LIMA
ROSAS VITERVO BALDARRAGO
DEZA

causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

9. A su vez, mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada el 25 de junio de 2024, este Tribunal Constitucional ha establecido con carácter de precedente, en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas al otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 188846 y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. En dicho precedente se establecen nuevos criterios respecto al nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las actividades laborales desempeñadas por los asegurados demandantes.
10. En la Regla Sustancial 3 del mencionado fundamento 36 este Tribunal señaló lo siguiente:

Regla Sustancial 3

Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las labores de alto riesgo de **fundición de hierro y acero y de fundición de metales no ferrosos**, previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, **siempre y cuando se hayan realizado durante un tiempo prolongado**, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo.

11. En el caso de autos, de la constancia de trabajo emitida por la empresa Southern Peru Copper Corporation⁸ se advierte que el demandante realiza labores para su empleador en la actualidad y que desempeña el cargo de operador equipo refinería, en la *sección de purificación planta electrolítica - Refinería, en la Superintendencia Operaciones Refinería, Gerencia Refinería*. También obra en autos el Anexo 1 del escrito de fecha 21 de noviembre de 2017⁹ presentado por el empleador, en cumplimiento de lo ordenado por el juez de primera instancia, en el cual se detallan las funciones ejercidas por el actor, a saber:

⁸ Fojas 4.

⁹ Fojas 397.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00540-2022-PA/TC
LIMA
ROSAS VITERVO BALDARRAGO
DEZA

Realiza el tratamiento de los ioduros resultantes del proceso de limpieza del ánodo procedente de refinería.

Efectúa el tratamiento de los ioduros a través de un proceso de centrifugado y dilución.

Realiza el control operativo del proceso a su cargo y reporta a la supervisión cualquier anomalía.

Participa activamente en la prevención y corrección de actos y condiciones subestándares y promueve el control ambiental, propiciando y promoviendo con el ejemplo, el cumplimiento del Programa de Seguridad y salud PROSESA, observando que se cumplan las reglas de seguridad y emitiendo recomendaciones para evitar accidentes e incidentes.

Responsable del cumplimiento de las normas y políticas de la Empresa, así como del Reglamento interno de Trabajo y Reglamento interno de Seguridad en las zonas de trabajo a su cargo.

Utiliza el Equipo de Protección Personal (EPP) según procedimiento de la empresa. Mantiene informado a su jefe inmediato, comunicando cualquier anomalía que se presente, durante el desarrollo de sus funciones.

12. Del último cargo ocupado por el accionante y de la documentación que obra en autos no es posible concluir que el demandante laboró expuesto a ruido intenso y repetido, por lo que objetivamente no se puede determinar si la enfermedad de la cual adolece ha sido adquirida en el desempeño de sus labores.
13. Además de ello, el actor tampoco ha demostrado que el trauma acústico crónico que padece sea de origen ocupacional o que derive de la actividad laboral.
14. En consecuencia, al no haberse probado la relación de causalidad entre la enfermedad de hipoacusia, el trauma acústico crónico y las condiciones de trabajo del demandante, corresponde desestimar la demanda.
15. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal hacer notar que de la revisión de los actuados se advierte que, luego de realizar una valoración conjunta de las pruebas actuadas, el juez del Quinto Juzgado Constitucional de Lima, ante la incertidumbre surgida respecto al verdadero estado de salud del demandante, mediante Resolución 15, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00540-2022-PA/TC
LIMA
ROSAS VITERVO BALDARRAGO
DEZA

fecha 21 de agosto de 2019¹⁰, dispuso que este se someta a un nuevo examen médico ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) del Ministerio de Salud; sin embargo, dicha decisión no fue aceptada por el demandante, conforme se aprecia de los escritos que obran en autos¹¹, en los que, sin aducir justificación válida, se ha rehusado a someterse a una nueva evaluación médica.

16. Así las cosas, este Tribunal considera que el presente caso plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria que cuenta con etapa probatoria, por lo que deja expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

¹⁰ Fojas 1469.

¹¹ Fojas 1594 y 1605.